

La Paz, B.C.S. a 23 de Noviembre del 2023

DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ
Presidente de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Baja California Sur
P R E S E N T E.

Los suscritos **C. CINTYA DINORAH ORMART LÓPEZ** y **C. RAFAEL LOERA VÁZQUEZ**, en términos de lo dispuesto en el Artículo 57 Fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como de los Artículos 58, 59, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, por su conducto, sometemos a consideración de esa Soberanía Popular la siguiente **INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 205 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

Sin otro en particular, nos es grato suscribirme a sus órdenes.

ATENTAMENTE



C. CINTYA DINORAH ORMART LÓPEZ



C. RAFAEL LOERA VÁZQUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
RECIBIDO
23 NOV. 2023
OFICIALÍA MAYOR

Loera
10/31



La Paz Baja California Sur, a Jueves 23 de noviembre de 2023.

**DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XVI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PRESENTE**



Los que suscriben RAFAEL LOERA VAZQUEZ, inscrito en la lista Nominal de Electores correspondiente al Estado de Baja California Sur, con credencial para expedida por el Instituto Nacional Electoral, de la cual anexo copia al presente escrito y CINTYA DINORAH ORMART LÓPEZ inscrita en la lista Nominal de Electores correspondiente al Estado de Baja California Sur, con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, de la cual se anexa copia al presente escrito; ambos señalando como domicilio para recibir notificaciones

esta ciudad; autorizando al licenciado Alejandro Avilés Ortega, para oír y recibir notificaciones, así como para participar en las discusiones en la Comisión respectiva.

Los suscritos ciudadanos sudcalifornianos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, fracción V y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 32, fracción XVI; 101, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Baja California sur; así como artículos 58, 59 y 62 de la Ley de Participación Ciudadana Para el Estado de Baja California Sur; sometemos a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente Iniciativa de Decreto en materia penal, por virtud de la cual se propone modificar el artículo 205 Bis de Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

CONSIDERANDOS

En los últimos años se ha dado impulso a políticas públicas y normas jurídicas, relacionadas con orientación sexual, identidad y expresión de género, encaminadas a establecer regulaciones que pasan por las denominadas preferencias u orientaciones sexuales.

En ese sentido, en el Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur se encuentra el siguiente tipo penal, tendente a sancionar entre otros, el servicio o práctica que incida en la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, como a continuación se transcribe:

"Artículo 205 Bis. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;

b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y

c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos del inciso b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Este delito se investigará y perseguirá de oficio o por denuncia."

Sin embargo, a criterio de los suscritos, el tipo penal antes transcrito se presta a interpretaciones erróneas, que podrían perjudicar la práctica profesional de psicólogos y psiquiatras, dado que si aceptan prestar sus servicios a solicitud de una persona que presente disforia de género, podría ser injustamente criminalizado, tan solo por prestar sus servicios profesionales.

En el Manual MSD se establece sobre la Disforia de Género lo siguiente:

"Para la mayoría de las personas, hay congruencia entre sexo biológico (nacimiento), identidad de género y rol sexual. Sin embargo, los sujetos que tienen disforia de género experimentan cierto grado de incongruencia entre su sexo de nacimiento y su identidad sexual.

La incongruencia de género o disconformidad con el género en sí no se considera un trastorno. Algunos miembros de la comunidad transgénero consideran que incluso las formas extremas de no conformidad de género son simplemente una variante normal de la identidad y

expresión sexual humana. Sin embargo, cuando el desequilibrio percibido entre el sexo al nacer y la identidad de género que se siente causa a alguien angustia o discapacidad significativa, un diagnóstico de disforia de género puede ser apropiado, centrándose en la angustia de la persona en lugar de en la presencia de la incongruencia de género. El malestar es típicamente una combinación de ansiedad, depresión e irritabilidad. Las personas con disforia de género grave, antes conocidas como personas transexuales, pueden experimentar síntomas severos, inquietantes y persistentes y suelen tener un fuerte deseo de experimentar una transformación médica y/o quirúrgica de su cuerpo para que esté más alineado a su identidad de género.”[<https://www.msmanuals.com/es-mx/professional/trastornos-psiqui%C3%A1tricos/sexualidad-disforia-de-g%C3%A9nero-y-parafilias/disforia-de-g%C3%A9nero>]

En razón de lo anterior, se propone que queden excluidos expresamente como posibles sujetos activos, los profesionales de la psicología y psiquiatría, así como excluir también de la sanción penal, a padres, madres o tutores, que puedan solicitar apoyo psicológico para un hijo que presuntamente pueda padecer disforia de género. En contraposición, constituirán conductas sancionables los tratamientos, terapias, servicios o prácticas efectuadas por no profesionales; por ejemplo, se ha tenido conocimiento de que en ocasiones son internados en los denominados “anexos”, contra su voluntad, jóvenes que padecen algún tipo de adicción, lugares que no tienen el personal calificado para tratar adecuadamente un problema como ese. Lo mismo puede ocurrir, que en lugares de similares características Internen, incluso, contra su voluntad, a personas con disforia de género.

Así también, se propone adicionar al tipo penal en comento, **que tales prácticas sean penalmente sancionables, cuando se realicen en contra de la voluntad del sujeto víctima del delito, ya que la ausencia de voluntad o consentimiento, implica violencia psicológica o sometimiento.**

En consecuencia, con fundamento en las consideraciones precedentes, consideramos oportuno modificar el artículo 205 Bis del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con fundamento en las normas ya invocadas en líneas precedentes, por lo que se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 205 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ÚNICO.- Se modifica el artículo 205 Bis del del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 205 bis.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice,

restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, contra su voluntad.

Se excluye de la anterior sanción penal, a los profesionales que en ejercicio de la práctica en psicología o psiquiatría, les sea solicitado algún tipo de tratamiento por una persona que estime padecer disforia de género; así como el padre, madre o tutor que solicite este servicio profesional, con la anuencia de su hijo.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del Juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos del inciso b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Este delito se investigará y perseguirá de oficio o por denuncia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE



CINTYA DINORAH ORMART LÓPEZ

RAFAEL LOERA VAZQUEZ